



UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA DE

IMBABURA. Ibarra, martes 18 de septiembre del 2018, las 14h34. VISTOS: Una vez emitida la resolución oral en el presente procedimiento abreviado, causa No. 2018-01198, solicitado por fiscalía y por la persona acusada ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO,; esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra, acogiendo lo dispuesto por los artículos: 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 5 numeral 18 y artículo 622, del Código Integral Penal, procede a dictar sentencia por escrito, en los siguientes términos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República; numeral 5 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 635, 636, 638, 640 del Código Integral Penal, Resolución No. 123-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 099-2013, de fecha 10 de octubre del 2013, este juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa.

SEGUNDO.- El procedimiento acatado en este proceso ha sido el establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

TERCERO.-VALIDEZ PROCESAL. Los sujetos procesales han solicitado un procedimiento abreviado. De acuerdo al artículo 637 último inciso del Código Integral Penal, el Procedimiento Abreviado es admisible hasta la audiencia preparatoria de juicio. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 635 del cuerpo legal ya indicado el Procedimiento Abreviado procede: a 1. En infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años. 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.º Todos estos hechos se han verificado en la presente causa en la audiencia respectiva, ya que fiscalía y el acusado ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO, ha presentado petitorio directo escrito y verbal de procedimiento abreviado ante esta Judicatura, y en la audiencia acepta la aplicación de este procedimiento y admiten el hecho de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a él atribuido de conformidad con la norma legal antes mencionada; toda vez que el tipo penal acusado por el señor Fiscal, es el de tráfico de sustancias catalogadas sujetas

a fiscalización tipificado en **el artículo 220 numeral 2** del Código Integral Penal, que sanciona a esta conducta con pena privativa de libertad de **CINCO A SIETE AÑOS.** Además, la persona procesada **ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO**, libre, voluntariamente y acompañado de su abogado defensor, Dr. Marcelo Vásquez, en la audiencia llevada a efecto, expresó a viva voz, que admite el hecho fáctico que se le atribuye y que consiente en la aplicación del procedimiento abreviado; indicando también su abogado defensor que acredita que la persona procesada ha prestado su consentimiento, con conocimiento de las consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado y sin vulneración de derecho constitucional alguno; por cumplidos los requisitos para el procedimiento abreviado; y, sin objeción de parte del señor Fiscal, esta Unidad Judicial Penal, resolvió aceptar el trámite de procedimiento abreviado; razón por la cual, se declara su validez.

CUARTO.- IDENTIDAD DE LA PERSONA ACUSADA.

ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO, de nacionalidad Ecuatoriana, mayor de edad, actualmente privada de su libertad en el centro de Privación de Libertad de Ibarra.

QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO. En el Ecuador, el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal, utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y cumplir con los principios constitucionales de oportunidad, celeridad, y mínima intervención penal. El trámite del procedimiento abreviado está regulado en el artículo 636 del Código Integral Penal, el mismo que fue observado en la presente causa, se concedió la palabra al señor Fiscal **Dr. Edgar Pacheco**, para que se pronuncie acerca de la procedibilidad y la pena, quien solicitó se le imponga al acusado la pena de privativa de libertad de **VEINTE MESES**, y la multa del artículo 70 numeral 8 en forma proporcional por ser un procedimiento abreviado esto es la multa de **cuatro remuneraciones** básicas unificadas del trabajador en general, lo cual fue aceptado, sin objeción alguna, por parte del acusado ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO, y por su abogado defensor.

SEXTO.- ANÁLISIS PROBATORIO. La aceptación del acto atribuido no constituye una condición para imponer sentencia condenatoria, sin que exista en el universo del proceso, la respectiva prueba sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado. Precisamente, las disposiciones constitucionales y legales, determinadas en los artículos, 77 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador; y, 5 numeral 8 del Código Integral Penal, establecen, que se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse, por lo que, es obligación constitucional y legal de esta Judicatura, actuar conforme lo señala el artículo 509 del Código Integral Penal, que textualmente dice: ^a Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la

infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado°; así mismo el artículo 620 numerales 2 y 3 del Código Integral Penal determina que es requisito de la sentencia: 2.- ^a La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas. 3.- Las consideraciones por 1as cuales se da por probada o no, la materialidad de la infracción y 1a responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad°. Motivo por el cual, en la presente causa se procedió a realizar el siguiente análisis:

SÉPTIMO.- DETERMINACION DE LA INFRACCIÓN ACUSADA CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO:

Mediante oficio No 2018-1588-UA-SZ-l No 10, al que se adjunta el parte policial No UDQDMQ6104342, de fecha 07 de julio del 2018, del que se conoce que: la Unidad de Químicos de la Dirección Nacional Antinarcóticos, mediante el uso del sistema de control denominado interdicción de carreteras, el día sábado 07 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 19:15, en la provincia de Imbabura en la vía Panamericana Norte en el sector del Control Integrado de Mascarilla coordenadas geográficas aproximadas 0.476364,-78.080652, con la colaboración del personal del Centro Regional De Adiestramiento Canino, haciendo uso de técnicas de perfilamiento, se procedió a detener la marcha del vehículo tipo camión, marca Hiño, color blanco, con furgón metálico, de placas PAC-3004, que en ese momento era conducido, por el ciudadano de nacionalidad ecuatoriana ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO CI: 1720175767, quien presenta guías de movilización de mercadería con fecha correspondientes al 2017, que a simple vista no correspondían y carecían de autenticidad, de igual manera previa entrevista realizada al conductor sus respuestas fueron evasivas y con poco sustento inherente a su trabajo de transportista, razón por la cual se procedió a retirar los precintos de seguridad N° 2174023 y N°2174774, del vehículo y poder acceder al furgón, donde se puedo encontrar varios sacos de yute 207 sin logotipo y 193 con el logotipo LA TRONCAL como medio de camuflaje, mismos que a su vez contenían 400 fundas plásticas con la leyenda CALCIUM CHLORIDE, de 25 kilos cada una, misma que utilizando el reactivo químico NITRATO DE PLATA, da un resultado positivo para posible Cloruro de Calcio, con un peso bruto aproximado de 10.000.000 gramos, sustancia que de acuerdo al REGLAMENTO DE LEY PREVENCION INTEGRAL DEL FENOMENO SOCIO ECONOMICO DROGAS Y DE REGULACION Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, se encuentra sujeta a control. De este particular se dio a conocer al sr fiscal de turno Dr. Gustavo Torres quien dispuso la detención del ciudadano ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO Cl: 1720175767, por considerar que tienen implicación en el presunto delito, así como que se continúe con el procedimiento antinarcóticos respectivo, razón por la cual y con la finalidad de precautelar la seguridad física y biológica de los agentes y demás personas, nos trasladamos hasta las instalaciones dela Unidad Antinarcóticos Zona 1 Subzona Imbabura, donde en presencia del Fiscal de tumo Dr. Gustavo Torres, personal del IOT al mando del Sr Sgos. Jhon flores Cuviña, el Sr Cbos Edison Arteaga Mites encargado del centro de acopio de la Unidad Antinarcóticos Zona 1 Subzona Imbabura, se procede a realizar la verificación y pesaje del contenido de las 400 fundas plásticas con la leyenda CALCIUM CHLORIDE, de 25 kilos cada una, misma que utilizando el reactivo químico NITRATO DE PLATA, da un resultado positivo para Cloruro de Calcio, con un peso bruto aproximado de 10.\textstyle{\textstyle{Q}}00.000 gramos de Cloruro de Calcio. Debiendo mencionar que todos los indicios fueron fijados levantados y entregados en la bodega de evidencias de la Unidad Antinarcóticos de la Zona 1 Imbabura, previa iniciación de cadena de custodia y suscripción del acta de entrega y recepción de evidencias.

OCTAVO.- LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO.

CADENA DE CUSTODIA:

Un precinto color amarillo asignado con la numeración 2174023 que se encontraba sellando el furgón del vehículo de placas PAC3004, que en ese momento era conducido, por el ciudadano de nacionalidad ecuatoriana ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO CI: 1720175767.

Un precinto color amarillo asignado con la numeración 2174774 que se encontraba sellando el furgón del vehículo de placas PAC3004, que en ese momento era conducido, por el ciudadano de nacionalidad ecuatoriana ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO Ci: 1720175767

DOSCIENTOS SIETE (207) SACOS DE YUTE DE COLOR BLANCO EN CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA CON FUNDAS PLASTICAS CON LA LEYENDA QUE SE LEE: "CALCIUM CHLORIDE" CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA ESCAMOSA DE COLOR BLANCO Y CIENTO NOVENTA Y TRES (193) SACOS DE YUTE DE COLOR CAFÉ CON LA LEYENDA QUE SE LEE: "LA TRONCAL° CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA ESCAMOSA DE COLOR BLANCO, DANDO UN TOTAL DE 400 SACOS LOS MISMOS QUE SE ASIGNAN COMO INDICIO Nro. 1

UN.(1) TELÉFONO CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO: GT-19300 COLOR NEGRO IMEI: 354245/05/632669/0 CHIP DE LA OPERADORA CNT N° 8959302106178820899F CON SU RESPECTIVA BATERIA Y TAPA POSTERIOR

UN (1) TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA MODELO 106.3 COLOR NEGRO IMEI: 352354/06/580786/4 CHIP DE LA OPERADORA CLARO N° 895930100075379161 CON SU RESPECTIVA BATERIA Y TAPA POSTERIOR.

MANUAL PARA PRUEBAS DE IDENTIFICACION PRELIMINAR HOMOLOGADA, de fs. 15.

ACTA DE VERIFICACION Y PESAJE DE LA SUSTANCIA APREHENDIDA; realizado por el cabo Edison Arteaga peso bruto 10000000, peso neto 9.817.987 cloruro de calcio.

ANALISIS QUIMICO realizado por la Dra. Rocío Villa Cuji, y Milagros Marcano Quintini (PERITAS QUIMICAS). 5.1 ^a Las veinte y cinco muestras de escamas de color blanco detalladas en 2.1.1 dentro de la instrucción fiscal NO. 100101818070130, juicio penal NO. 10281-2018-01198, CASO IMBA-135-2018, ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO, contiene CLORURO DE CALCIO. 5.2 El Cloruro de calcio es una sustancia química específica, sujeta a control y fiscalización."

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS GRAVES DE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO TENEMOS:

La versión de los señores policías que tomaron procedimiento que manifiestan: ^a Señora Fiscal el día sábado 07 de julio de 2018, a las 19H15 aproximadamente me encontraba de servicio en el control integrado de Mascarilla, procediendo a colaborar a la Unidad de Químicos de Antinarcóticos, haciendo técnicas de perfilamiento procedí a parar la marcha del vehículo tipo camión, marca Hiño, color blanco de palcas PAC3004, que era conducido por el señor Zapata Gallo Lenin Ramiro, con C.C. 1720175767, ecuatoriano, quien presento unas guías de movilización de mercadería con fecha del año 2017, de igual manera se le preguntó al conductor que trasportaba, respondiendo que llevaba pañales, esto en actitud evasiva, es así que se procedió a retirar los precintos de seguridad N° 2174023 y 2174774 del vehículo para poder acceder al furgón, al abrir se encontraron varios sacos de yute (207 sin logotipo y 193 con logotipo la troncal), mismos que a su vez contenían 400 fundas plásticas con la leyenda CALCIUM CHLORIDE, de 25 kilos cada uno, mismas que utilizando el reactivo químico nitrato de plata dio positivo para posible cloruro de calcio, con un peso bruto de aproximado de diez toneladas, sustancia que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Prevención del Fenómeno Socioeconómico Drogas y de Regulación y Control del uso de sustancias catalogadas sujeta a Fiscalización, se encuentre sujetas a control; particular que se hizo conocer al Dr. Gustavo Torres, quien dispuso la aprehensión del conductor señor Zapata Gallo Lenin Ramiro, por considerar que tiene implicación en el presunto delito, se continuó con el procedimiento de rigor, trasladando la evidencia y al aprehendido hasta al Unidad de Antinarcóticos de Imbabura y al aprehendido se le ingreso en el CDP-lbarra; Preguntas de Fiscalía 1) Indique que agentes de policía son de la Unidad de Químicos de Antinarcóticos. R.- Todos los que suscriben el parte, excepto mi persona, ya que yo perezco a la Unidas Canina Antinarcóticos de Mascarilla. 2) Diga si el aprehendido Zapata Gallo Lenin Ramiro, indicó que llevaba en el furgón. R.- Pañales y posterior Azúcar. 3) Indique si el aprehendido Zapata Gallo Lenin Ramiro manifestó a donde llevaba la carga. R.- Dijo que llevaba a Tulcán. 4) Indique si se le requirió al señor Zapata Gallo Lenin Ramiro colabore con una entrega controlada. R.- Como indiqué yo solo colabore con el procedimiento, desconozco si los Agente de la Unidad de Químicos le informarían. 5) Indique si Usted vio las guías de la mercadería. R.- Si yo le pedí las guías al señor Zapata Gallo Lenin Ramiro y además los documentos del vehículo y la licencia de conducir, documentos que entregue al señor Fernando Chicaiza, quien estaba como Jefe del operativoº.

Versión del procesado que manifiesta: ^a A fs. 59 consta la versión libre y voluntaria del señor LENIN RAMIRO ZAPATA GALLO quien manifiesta que a Señora Fiscal soy chofer profesional, presto mis servicios a mi vecino Carlos Moya, propietario del camión PCA-3004, que es de una Cooperativa que no recuerdo el nombre, recién empecé a trabajar para el señor antes indicado, el 06 de julio en horas de la madrugada salí desde Quito a Cuenca, específicamente a Totoracocha; no sé lo que llevaba, porque a los camiones les ponen sellos, y no es permitido que revisemos la mercadería, la carga ya había estado en el camión cuando el señor Carlos Moya me entregó el camión, como yo estaba sin trabajo y en varias ocasiones le pedí trabajo, me había tomado en cuenta e hice ese viaje, desde ese día iba a empezar a trabajar con él, de manera mensualizada, me iba a pagar USD 650 mensuales más viáticos, una vez que llegué Totoracocha, a eso de las 15H00 descargué y en seguida regrese rumbo a Quito; en Biblian me paré a comer las fritadas, mientras comía, unas personas que igual estaban comiendo me preguntaron a donde voy, le indiqué que iba a Quito y me dijeron que si quería hacerles una carrera, les pregunte el destino y me dijeron a Tulcán, porque el camión en el que ellos iban se les había dañado, les pregunté que había que llevar y me dijeron azúcar y pañales, le llame a mi Jefe Carlos Moya a avisarle que había ese flete, que cuando debía cobrarle, me dijo que le diga que vale USD 800.00, les indiqué el costo y me dijeron que le rebaje, les indique que no podía porque yo no soy el propietario de carro, les pregunté qué en que parte de Tulcán había que dejar y me dijeron que por el GEMA hay unas bodegas, que en el GEMA me esperaba un señor llamado Eduardo, como anticipo me dieron USD 200.00 de los USD 800.00, que le había indicado, el resto me iban a entregar cuando llegué al destino, acabamos de comer y fuimos a donde estaba el camión, abrieron el cajón y vi que eran costales de azúcar, me pegué de retro para que carguen y hasta eso yo me dormí, luego de unas tres horas me dijeron que le dé un poco hacia adelante, le llame al dueño del carro y le dije que ya estaba cargado, cuando me bajé a cerrar el furgón, ellos ya lo habían cerrado y le habían puesto los cintillos de seguridad para que no se pueda abrir el furgón, me dijeron como yo le entregó tiene que entregarnos la carga en Tulcán; salí de Biblian a las 19H00 aproximadamente, llegué a las 05H00 a Quito, a la casa de Carlos Moya donde deje el camión hasta descansar, hablé con mi Jefe antes de irme, de ahí me pasó dejando por la casa de mi mamá María Gallo donde fui a descansar, la casa está ubicada en el Barrio el Troje, que es por donde vive el dueño del camión; salí de Quito rumbo a Tulcán, a eso de las 16H00, todo el camino fui sin novedad alguna, cuando llegué al control de Mascarilla, a las 18H50 aproximadamente, me hicieron detener y me preguntaron a donde voy, le dije que iba a Tulcán que allá me esperaba una persona de nombre Eduardo, a quien debía entregar la carga, les indiqué que llevaba azúcar y pañales, se acercaron más policías y me dijeron que iban abrir el furgón y revisar el contenido, cando abrieron los sellos de seguridad, a simple vista se vio que eran saquillos de azúcar, bajaron un saquillo y le metieron un cuchillo para ver que era, el policía dijo que eso no era azúcar, entonces procedieron a cortar el saquillo y me dijo que era una sustancia sujeta a fiscalización, que por eso quedó detenido; los policías me dijeron que les colaborará ingresando el vehículo al patio del control, ingrese el camión, adentro dijeron que iban a revisar todo el furgón, hasta que revisaran me esposaron, seguido de eso me dijeron que tenían que traer el carro de vuelta a Ibarra, que si les puedo ayudar, en efecto les colaboré, eso fue todo lo que ocurrió. Preguntas de Fiscalía. 1) Diga cuantos saquillos aproximadamente trasportaba. R.- Eran aproximadamente 200 costales. 2) Conoce los nombres de las personas que le pidieron que trasporte esos costales. R.- Eran cinco personas, solo la persona con la que hable se identificó, dijo que se llamaba Manuel. 3) Indique si le dieron algún número de teléfono para poder contactarlos. R.- No me dieron ningún número de teléfono, dijeron que como habían estado ahí toda la noche se le había descargado el teléfono, le di mi número y el número de dueño del camión (Carlos Moya). 4) Indique si vio la placa del camión del cual pasaron la carga. R.- Era Un camión viejo, color celeste, marca Nissan, no vi la placa. 5) Indique donde esta los USD 200.00 que le dieron como adelanto del flete a Tulcán. R.- En el trayecto de Biblian a Quito, dos veces puse combustible y pagué los peajes, de esos USD 200.00 dólares, me quedó USD 100.00, que le entregué al dueño. 6) Indique quien le entregó las guías que se refieren en el parte policial de detención. R.- Esas guías me las entregó el señor que indiqué se llama Manuel, cuando acabaron de cargar, las guías decían Quifatex, solo eso vi, como estaba cansado no leí el resto, esa guías les entregué a los policías. 7) Indique cuantos años es chofer profesiones. R.- Soy chofer profesional desde hace nueve años, 8) Indique como se comunicó con su jefe Carlos Moya, desde Biblian, me comuniqué mediante llamada telefónica desde un teléfono que me dio mi jefe, los dos teléfonos se quedaron teniendo la policía. 9) Indique en qué lugar estaba comiendo cuando fue contactado por estas personas. R.- En unas fritadas que están ubicadas entrando a Biblian, a mano derecha, con dirección su norte.

La aceptación del procesado de someterse al procedimiento abreviado y la aceptación de haber cometido el delito por el cual fiscalía lo está acusando; aceptación que la hizo luego de explicarle en forma clara las consecuencias jurídicas y legales de aceptar el procedimiento abreviado, tal y como consta en el acta y audio de audiencia.

NEXO CAUSAL.- El Art. 455 Ibídem, señala: ^aLa prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones^o. En el caso sub judice, valoradas las pruebas practicadas con objetividad, imparcialidad y de acuerdo a los criterios de valoración, como de legalidad, autenticidad, se considera que los hechos y circunstancias, que a juicio del Juzgador, han sido debidamente probados son: que, el día 7 de julio de 2018 a eso de las 19h15, en el sector de la Panamericana Norte, control de Mascarilla, se ha encontrado al procesado ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO, transportando una sustancia blanquecina, que luego del análisis se ha demostrado que es cloruro de calcio, que es una sustancia sujeta a fiscalización, con un peso neto de 9.872.000,gramos, luego de las investigaciones se ha determinado que quien fue contratado para llevar dicha sustancia hasta le sector de Azaya, es el hoy procesado ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO.

Hechos que se han probado con las evidencias determinadas en el acápite octavo de esta resolución, de esta manera se ha dado cumplimiento al Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es decir llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada al haber infringido lo dispuesto el **Art. 220 numeral 2** del Código Orgánico Integral Penal.

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. Se ha justificado la existencia del elemento objetivo del hecho ilícito de tráfico de sustancias catalogas sujetas a fiscalización, por cuanto en el vehículo conducido por el procesado se ha encontrado la sustancia (cloruro de calcio peso neto 9.872.000 gramos); Respecto al elemento subjetivo, el acusado está en capacidad de entender y querer, por lo tanto es sujeto imputable, a su vez tuvo la conciencia de inobservar las disposiciones legales que prohíben esta conducta, incumpliendo con su deber de acatamiento a las normas, como tercer elemento del ilícito, se ha justificado la antijuridicidad, es decir que con su accionar adecua su conducta al delito tipificado en el artículo 220 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

NOVENO.- LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO: La infracción cometida en el presente caso, se encuentra tipificada y sancionada en el Art.220 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Disposición Constitucional.- El bien jurídico está garantizado en el art. 32

de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 3, numeral 1, literal a) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

DÉCIMO.- DE LA PENA.- El señor Fiscal de la causa, Dr. Edgar Pacheco, en la audiencia llevada a efecto, por este procedimiento abreviado, indicó que el tipo penal acusado por Fiscalía, es el tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 2 del Código Integral Penal que señalaba: ^a Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Expresando además, que la pena acordada con el fiscal, acusado y su Abogado defensor, es de pena privativa de libertad de VEINTE MESES y la multa del artículo 70 numeral 8 en proporción al procedimiento abreviado esto es 4 remuneraciones básicas del trabajador en general.

En virtud de lo antes expresado, esta Judicatura considera importante indicar lo siguiente: Que el artículo 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal establece: ^aEn ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal.^o

DÉCIMO PRIMERO.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.- El Art. 76 de la Constitución de la República establece: ^a En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6... La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza^o. En el desarrollo del proceso se han respetado las reglas básicas del debido proceso, se han dado y se ha considerado el Principio del Derecho Constitucional a la Defensa, Inmediación, Celeridad Procesal y al principio de Mínima Intervención del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, teniendo el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal y por haberse cumplido el presupuesto del artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal al haberse valorado la prueba en su conjunto ha dejado en este juzgador el convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara:

- 1.- culpable en calidad de autor a ZAPATA GALLO LENIN RAMIRO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, actualmente privado de su libertad en el centro de Privación de Libertad de Ibarra, del delito de tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización tipificado y sancionado por el artículo 220 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, y por tratarse de un procedimiento abreviado como ya quedó analizado, se les impone la pena solicitada por el señor Fiscal de la causa y aceptada por el procesado y su abogado, esto es la pena privativa de libertad de VEINTE MESES, que lo cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Ibarra, o en el Centro que el Organismo Técnico del Ministerio de Justica Derechos Humanos y Cultos crea pertinente; para lo cual se remitirá la boleta de encarcelación correspondiente.
- 2.- Se dispone la perdida de los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la condena, para lo cual se oficiara al Consejo Nacional Electoral.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone al sentenciado, la multa de CUATRO Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, tomando en cuenta que es un procedimiento abreviado y la reducción de la pena también ese aplica a la multa, ya que es parte de la pena, que deberá ser cancelada de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta No. 3001108239 sublinea 170499 a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, en el Ban. Ecuador.
- **4.** Se dispone el comiso de la sustancia cloruro de calcio y su depósito en la institución correspondiente.

Se dispone la devolución de los teléfonos celulares a su propietario previa justificación de su propiedad, en razón de que no se ha demostrado que sean elementos utilizados en la comisión del delito.

5.- Con respecto al vehículo de placas PAC-3004, esta autoridad considera que según información de fiscalía, el propietario del vehículo sería el señor MOYA LISINTUÑA CARLOS ALBERTO, quien no ha sido procesado ni sentenciado, sino más bien sobreseído por presentarse dictamen abstentivo en esta causa, y, disponer el decomiso de un bien que le pertenece, se estaría violentado el derecho a la propiedad de una persona que no ha recibido sentencia condenatoria; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia 179-17-SEP-CC-CASO N.º 0124-14-EP en la que en su parte pertinente manifiesta: ^aEn conclusión, el tribunal debió observar las condiciones establecidas en la ley, para ordenar el comiso de los bienes, es decir que exista una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la

vulneración del derecho constitucional a la propiedad1/4 1/4 º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 tercer inciso del Código Orgánico Integral Penal, que establece: ^a En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito. ^a Se dispone el comiso de bienes de propiedad del sentenciado por el valor de 54.976.45, que es el valor del vehículo de placas PAC-3004 con el cual se cometió el delito, así se desprende la matrícula que obra a fojas 205 del proceso. En esta sentencia no corresponde pronunciarse en cuanto a la reparación integral. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

CISNEROS PERALTA EDISON ARTURO

JUEZ